

Distr.
GENERAL

A/AC.237/49
17 de enero de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACION DE UNA
CONVENCION MARCO SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO
Noveno período de sesiones
Ginebra, 7 a 18 de febrero de 1994
Tema 2 c) del programa provisional

CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS COMPROMISOS

CRITERIOS PARA LA APLICACION CONJUNTA

Nota de la secretaría provisional

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 5	2
A. Mandato del Comité	1	2
B. Disposiciones de la Convención	2	2
C. Finalidad de la nota	3	3
D. Posibles medidas del Comité	4 - 5	3
II. POSIBLES CRITERIOS PARA LA APLICACION CONJUNTA . .	6 - 45	4
A. Consideraciones generales	6 - 8	4
B. Criterios	9 - 45	4
III. OBTENCION DE EXPERIENCIA	46 - 48	12

I. INTRODUCCION

A. Mandato del Comité

1. En su octavo período de sesiones el Comité llevó a cabo el primer examen de su tarea A.2, "Criterios para la aplicación conjunta" (A/AC.237/24, párr. 44). El examen se celebró a la luz de la nota presentada por la secretaría provisional respecto de esta cuestión (A/AC.237/35). Con miras a preparar las decisiones que hubiera de tomar la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones (COP.1), el Comité pidió a la secretaría provisional que emprendiera las tareas siguientes (A/AC.237/41, párrs. 50 y 51):

- a) Que facilitara más documentación sobre el tema de los criterios para la aplicación conjunta, incluida una lista de posibles criterios, teniendo en cuenta todas las opiniones expresadas y las exposiciones presentadas durante el octavo período de sesiones, y cualquier otra observación que los Estados miembros comunicasen a la secretaría provisional antes del 30 de septiembre de 1993.
- b) Que publicara, a petición del país o la organización que los hubiera presentado y en el idioma original solamente, los documentos que se hubieran transmitido a la secretaría provisional. (Estas exposiciones se han reunido en los documentos A/AC.237/Misc.33 y Add.1 y se han puesto a disposición de todas las delegaciones.)

B. Disposiciones de la Convención

2. La Convención prevé que "los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas" (art. 3.3). La aplicación conjunta se prevé de manera más explícita en el artículo 4.2, que contiene compromisos específicos para las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el anexo I (denominadas en adelante en la presente nota "Partes del anexo I"):

- En el artículo 4.2 a) se dice: "Cada una de esas Partes adoptará políticas nacionales y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. ... Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso" (subrayado añadido). En este contexto, la Convención señala que las políticas y medidas adoptadas por las organizaciones regionales de integración económica son equivalentes a las adoptadas en el plano nacional (véase la nota al artículo 4.2 a)).
- Asimismo, en el artículo 4.2 b) se menciona "el fin de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 de esas emisiones antropógenas..." (subrayado añadido).

- En el artículo 4.2 d) se dispone que, en su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes "adoptará decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta según se indica en el [artículo 4.2 a)]".

C. Finalidad de la nota

3. La presente nota tiene por objeto facilitar la continuación de las deliberaciones sobre los criterios para las actividades de aplicación conjunta. Vuelve a ocuparse del concepto de aplicación conjunta a la luz de los debates celebrados en el octavo período de sesiones del Comité, basándose en la nota de la secretaría provisional (véase A/AC.237/35) y en las exposiciones transmitidas anteriormente a la secretaría provisional por los distintos Estados (véase A/AC.237/Misc.33 y Add.1). Tal como se solicitó, la nota expone una lista de posibles criterios para la aplicación conjunta para su examen por el Comité. Estos posibles criterios pretenden reflejar las distintas etapas del consenso suscitado por las opiniones expresadas por los Estados en el octavo período de sesiones y en las exposiciones ulteriores. Se procura reunir en ellos los temas generales acerca de los cuales pudo percibirse una convergencia de opiniones, así como aquellos acerca de los cuales pudiera estar surgiendo un consenso. Sin embargo, la nota no se ocupa de criterios y directrices específicos por cuanto que sería mucho más conveniente desarrollarlos basándose en la orientación del Comité y tras celebrar un debate sobre los criterios generales. Finalmente, la nota menciona la posibilidad de que se adopte un enfoque por fases para desarrollar el concepto de aplicación conjunta, entre las que podría figurar una fase experimental para obtener experiencia.

D. Posibles medidas del Comité

4. El Comité podría considerar los criterios expuestos en la presente nota con miras a hacer recomendaciones al respecto, reconociendo que las decisiones finales sobre los criterios para la aplicación conjunta son de la competencia de la Conferencia de las Partes. Habida cuenta que existen preocupaciones que no se abordan en los criterios propuestos, se invita al Comité a estudiar la manera de desarrollar nuevos criterios para hacer frente a esas preocupaciones, a partir de los consensos logrados hasta la fecha.

5. Basándose en sus deliberaciones y en las conclusiones a que pudiera llegar, quizá el Comité deseara pedir a la secretaría provisional que facilitara más documentación, tal como una lista perfeccionada y ampliada de posibles criterios y directrices en relación con los aspectos prácticos de la aplicación conjunta, para su examen en el décimo período de sesiones.

II. POSIBLES CRITERIOS PARA LA APLICACION CONJUNTA

A. Consideraciones generales

6. Un criterio se define como "el principio o la norma por el que se juzga una cosa"*. Al desarrollar posibles criterios para la aplicación conjunta, la secretaría provisional se ha esforzado por recoger los puntos clave de principio. La base de esta labor, aparte de las disposiciones de la Convención, se encuentra en las intervenciones y exposiciones de los Estados. Se recibieron exposiciones de 21 Estados, así como de 3 organizaciones no gubernamentales. La secretaría provisional elaboró posibles criterios a partir de esas exposiciones basándose en su propio juicio. Como se señaló en las conclusiones a que llegó el Comité en su octavo período de sesiones, la aplicación conjunta es una cuestión compleja con repercusiones políticas de gran alcance. Sin embargo, tanto el debate como las exposiciones indican que parece estar surgiendo una convergencia de opiniones respecto de muchos aspectos. En vista de la complejidad de la cuestión, quizá el Comité desee adoptar un enfoque por etapas para abordarla. El consenso acerca de algunos principios clave podría servir como punto de partida y como base para estudiar las preocupaciones restantes.

7. Para sacar la aplicación conjunta de la fase teórica, no solamente es necesario establecer criterios sino también desarrollar directrices para los aspectos más operacionales. También será necesario considerar en su momento los arreglos institucionales necesarios. Si bien las exposiciones facilitaron muchas sugerencias interesantes acerca de los aspectos operacionales e institucionales, éstos no se tratan en la presente nota y se dejan para una fase ulterior. Las conclusiones sobre criterios y directrices para la aplicación conjunta quizá pudieran ser también pertinentes para las consideraciones sobre las directrices para las primeras comunicaciones (A/AC.237/45), las funciones de los órganos subsidiarios establecidos por la Convención (A/AC.237/46), las cuestiones de método (A/AC.237/44) y el examen de la adecuación de los compromisos contenidos en el artículo 4.2 a) y b) (A/AC.237/47). Podrían hacerse las referencias necesarias según convenga.

8. En toda la presente nota se supone que todo criterio para la aplicación conjunta se aplicaría a las acciones previstas en el artículo 4.2 a) y b). En los casos en que se mencionan reducciones de las emisiones, debe entenderse que se refieren también a las políticas y medidas para proteger y mejorar los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero, con resultados equivalentes, a no ser cuando el contexto deje en claro que debe establecerse una distinción.

B. Criterios

9. En respuesta a la petición del Comité, la secretaría provisional presenta la siguiente lista de posibles criterios para su examen y perfeccionamiento.

Véase Concise Oxford English Dictionary, 8a. edición, 1990.

10. Posible criterio 1:

La aplicación conjunta se refiere solamente a la acción conjunta para aplicar políticas y medidas, y no modifica en modo alguno los compromisos asumidos por cada Parte.

Observación

11. La aplicación conjunta se refiere a las políticas y medidas aplicadas juntamente por una de las Partes del anexo I y otra Parte (u otras Partes). Esas políticas y medidas se denominan en la presente nota "actividades". El hecho de que una Parte estableciera algún tipo de acuerdo de aplicación conjunta, bien sea en calidad de "inversionista" o de "huésped" respecto de alguna actividad, no modificaría en modo alguno sus compromisos. No habría transferencia de compromisos de la Parte que actuara como inversionista a la Parte que actuara como huésped.

12. Posible criterio 2:

La aplicación conjunta es distinta de la prestación de asistencia a otras Partes.

Observación

13. Toda actividad de aplicación conjunta sería independiente de la disposición de asistencia a otras Partes y la complementaria. Ello significaría, por ejemplo, que los compromisos de las Partes del anexo II respecto del mecanismo financiero o la prestación de asistencia técnica a otras Partes, tal como se prevén en los artículos 4.3, 4.4 y 4.5, no se verían afectados por la aplicación conjunta.

14. La aplicación conjunta ampliaría el ámbito de opciones financieras de las Partes. Si bien podría preverse que en algunas actividades se abrirían varias opciones para la Parte huésped ésta quizá prefiriese la aplicación conjunta en caso de que ofreciera mejores condiciones (financieras) que otras fuentes.

15. Posible criterio 3:

La aplicación conjunta es una actividad voluntaria bajo la responsabilidad de dos o más Partes; esa actividad deberá ser emprendida o aceptada por los gobiernos interesados.

Observación

16. Para que una actividad pueda ser clasificada como aplicación conjunta en virtud de la Convención, debería ser aceptada como tal, de manera voluntaria, por las Partes que emprendieran esa actividad. Las actividades de aplicación conjunta podrían ser emprendidas por gobiernos o por el sector privado. En este último caso, que quizás sea el más frecuente, la actividad tendría que ser aceptada por los gobiernos respectivos. La cooperación internacional para

reducir emisiones que no fuera aceptada explícitamente por las Partes interesadas no se consideraría como aplicación conjunta propiamente dicha.

17. Posible criterio 4:

La aplicación conjunta se emprendería en combinación con las actividades nacionales.

Observación

18. Por diversos motivos, parecería haber acuerdo en cuanto a que las Partes del anexo I deberían emprender un número considerable de actividades nacionales, incluido el desarrollo de tecnología. Además, se entiende en general que, para el decenio presente, la aplicación conjunta solamente podría desempeñar una función modesta en la reducción de emisiones. Sin embargo, esta convergencia aparente de opiniones podría basarse en perspectivas distintas. Podría proceder de la intención declarada por algunos países de lograr la meta relacionada con los niveles de emisión "de referencia" indicados en el artículo 4.2 b) mediante acciones nacionales exclusivamente, siendo las actividades de aplicación conjunta complementarias a esas acciones. Sin embargo, los países que prevén la inclusión de "créditos" procedentes de la aplicación conjunta en sus niveles de emisiones calculados tendrán que hacer frente no obstante a límites prácticos, tales como el tiempo necesario para preparar y ejecutar las actividades de aplicación conjunta. Ello excluiría la posibilidad de "créditos" importantes obtenidos mediante esas actividades en el presente decenio.

19. Quizás el Comité desee considerar la posibilidad de recomendar a la Conferencia directrices para las Partes respecto de todo equilibrio cuantitativo entre acciones domésticas y las que entrañen la aplicación conjunta. Se recuerda al Comité que la mejor forma de estudiar cualquier diferencia de interpretación que surgiera respecto del carácter o del contenido exacto de los compromisos nacionales sería dentro de su examen de la adecuación de los compromisos incluidos en el artículo 4.2 a) y b) (véase A/AC.237/47).

20. Posible criterio 5:

La aplicación conjunta debería beneficiar a todas las Partes interesadas y estar de acuerdo con sus prioridades nacionales para un desarrollo sostenible.

Observación

21. La aplicación conjunta podrá suponer distintos grados de colaboración. Un ejemplo podría ser el caso de Partes que mantuvieran vínculos económicos estrechos y que quisieran ocuparse juntamente de algunos sectores determinados, por ejemplo, las emisiones causadas por el intercambio de energía eléctrica entre esos países. Otra posibilidad, quizás más probable, sería la cooperación entre una Parte que facilitara las finanzas

(el "inversionista") y otra Parte que facilitara oportunidades para reducciones de emisiones eficaces en función de los costos (el "huésped").

22. El concepto de la aplicación conjunta ha evolucionado a partir de consideraciones de eficacia en función de los costos, principio aceptado por la Convención (art. 3.3). Quizás fuera conveniente adoptar un enfoque más amplio de este concepto, de acuerdo con los demás principios de la Convención, en virtud del cual las actividades llevarían también a beneficios netos para el medio ambiente y el desarrollo sostenible.

23. Las preocupaciones principales expresadas respecto de la aplicación conjunta son que podría disuadir a una Parte inversionista de adoptar medidas en el plano nacional y/o podría ir en contra de los intereses a largo plazo de la Parte huésped. En los párrafos siguientes se describen algunas de estas preocupaciones.

24. Entre las preocupaciones concretas respecto de la Parte inversionista podrían señalarse las siguientes:

- a) La aplicación conjunta podría considerarse como un pretexto para demorar la acción nacional y también podría considerarse que no está de acuerdo con el principio "el que contamina paga".
- b) Para "modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas de manera acorde con el objetivo de la... Convención" (artículo 4.2 a)) es preciso investigar, desarrollar, demostrar y aplicar las nuevas tecnologías. Es probable que las políticas y actividades encaminadas a este objetivo se vean demoradas si se ofrecen alternativas baratas por medio de la aplicación conjunta. También se han manifestado preocupaciones análogas en cuanto a posibles retrasos respecto de las acciones que son eficaces en función de los costos e inocuas para el medio ambiente, para cuya aplicación no se cuenta actualmente con la suficiente voluntad política.
- c) Las estimaciones de los costos de las posibles acciones en los países inversionistas quizás no reflejen los costos netos reales, ya que con frecuencia no incluyen toda la gama de beneficios para la sociedad. Ello significaría que esas estimaciones de costos no serían una referencia adecuada para las acciones en otros países.

25. Entre las preocupaciones concretas expresadas respecto de la Parte huésped figuran las siguientes:

- a) es posible que la aplicación conjunta no coincida con las prioridades nacionales;
- b) es posible que la aplicación conjunta no favorezca a los intereses a plazo más largo de los países huéspedes; a este respecto suelen mencionarse frecuentemente las actividades que entrañan aprovechamiento de las tierras tales como la repoblación de bosques o

la silvicultura (por ejemplo, pudiera ser necesario mantener los bosques intactos indefinidamente para almacenar carbono, lo que bloquearía su utilización para usos agrícolas o de otro tipo);

- c) cabría esperar que la aplicación conjunta se centrara en primer lugar en las opciones más eficaces en función de los costos, aumentando así los costos medios de las actividades futuras en el país huésped;
- d) pudiera ser que la Parte huésped estuviera en una posición de inferioridad para negociar un acuerdo justo (por ejemplo, a causa de la falta de información sobre las tecnologías disponibles).

26. Es probable que los criterios ofrecidos en la presente nota resolvieran la mayor parte de estas preocupaciones. Otras preocupaciones distintas quizás pudieran satisfacerse con acuerdos adecuados. Por ejemplo, respecto de la falta de información, debería señalarse lo dispuesto en el artículo 12.7 de la Convención. Quizás la Parte huésped deseara también utilizar las fuentes de información disponibles para ofrecer una información básica útil; en este contexto podría ser útil el proyecto Climex que está en preparación (A/AC.237/51).

27. Posible criterio 6:

Las actividades de aplicación conjunta deberían producir resultados reales y mensurables, que se determinarían por comparación con referencias razonables.

Observación

28. La información de que se dispone actualmente sobre metodologías para la proyección de emisiones (véase A/AC.237/44) indica firmemente que cualquier proyección o escenario de emisiones en el plano nacional sería impreciso e incierto. Si bien esas proyecciones o escenarios servirían como información básica útil para las actividades de aplicación conjunta, no ofrecerían una base adecuada para calcular las reducciones de emisiones propias de actividades específicas. Habría que juzgar cada actividad según sus propias características y se necesitaría una referencia apropiada para cada una de ellas. Esas referencias deberían tener en cuenta todos los factores pertinentes tales como, por ejemplo, los efectos que tendría un proyecto sobre el ciclo de vida completo del combustible. También tendrían que abordar efectos secundarios tales como la "pérdida de carbono", es decir, una transferencia de actividades inducida hacia otros lugares para contrarrestar las reducciones de emisiones previstas. Los puntos de referencia tendrían que ser razonables y sus hipótesis deberían basarse en consideraciones de desarrollo sostenible, incluidas normas ambientales efectivas y políticas económicas estables.

29. Las limitaciones del uso de una referencia nacional serían particularmente pertinente para las Partes que atravesaren una recesión o que tuvieran economías en transición. Para muchas, por no decir todas, de estas últimas Partes, parecería que el proceso de transición hacia una economía de mercado

diera lugar a un período de disminución del nivel de producción económica, especialmente para la industria pesada. En esos casos cabría esperar que a consecuencia de ello disminuyeran considerablemente las emisiones nacionales durante el presente decenio. Sin embargo, es muy difícil predecir la medida de esas disminuciones. Quizás sea totalmente evidente que esa disminución de emisiones en el plano nacional no puede "compartirse" con otra Parte que pudiera hacer frente a un aumento de sus emisiones. Toda actividad de aplicación conjunta entre Partes tendría que referirse a actividades bien definidas y concretas que condujeran a limitaciones reales e importantes que se añadirían a todas las reducciones esperadas a causa de los cambios generales de la economía.

30. El requisito de que la aplicación conjunta debería dar resultados reales y mensurables debidos a actividades bien definidas, se aplicaría por igual a todas las Partes y tendría que ser verificado con métodos comparables. Debe evitarse la doble contabilización de las limitaciones de emisiones y, por consiguiente, es necesario establecer procedimientos para comunicar los resultados.

31. Posible criterio 7:

Sería necesario evaluar las repercusiones de las actividades de aplicación conjunta respecto de sus efectos económicos y sociales, así como ambientales.

Observación

32. Las evaluaciones de las repercusiones tendrían que enfocarse a efectos directos e indirectos. Sería necesario considerar todo el ciclo de procesos relacionados con una actividad, con miras a garantizar que no resultara en un simple desplazamiento de emisiones de una actividad hacia otra o de la Parte en que se desarrolle una actividad hacia otro país (independientemente de que sea o no sea Parte).

33. Posible criterio 8:

Cuando conviniere, las actividades de aplicación conjunta deberían ir acompañadas de medidas para asegurar sus beneficios ambientales a largo plazo.

Observaciones

34. Otro punto de interés es cómo garantizar que una actividad funcione según se había proyectado. Ello exige no solamente la determinación de los resultados reales, sino también una planificación de emergencia. Existe la posibilidad para todas las Partes de que los proyectos puedan fracasar más tarde o más temprano. Sin embargo, es probable que las economías menos maduras y estables sean las que ofrezcan mejores perspectivas para acciones eficaces en función de los costos, pero también que sean las que ofrezcan mayor riesgo de fracaso. Además, quizás no sea posible desarrollar plenamente los sistemas de determinación de resultados ambientales en esas condiciones.

Así pues, toda contabilización de los beneficios podría tener que incluir un cierto margen de seguridad. Además, podría ser necesario considerar algún tipo de seguro oficial contra el fracaso o adoptar otras disposiciones para salvaguardar los resultados. Sin embargo, la "póliza de seguro" más básica consistiría en seleccionar proyectos que favorezcan claramente los intereses del país huésped.

35. Posible criterio 9:

Las actividades de aplicación conjunta podrían referirse a cualquier gas de efecto invernadero o a cualquier combinación de gases.

Observación

36. Dado que el artículo 4.2 a) y b) se refiere al "dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal", la aplicación conjunta debería ser aplicable a cualquiera de estos gases. Sin embargo, sería importante que se asegurase la transparencia y el acuerdo con métodos convenidos. La "transparencia" exigiría que los resultados se identificaran claramente respecto de cada gas individual y sus fuentes. Los cálculos de los resultados tendrían que basarse en métodos para todos los gases y, cuando así conviniera, para la aplicación del concepto de potenciales de calentamiento de la atmósfera. Estos métodos se encuentran en distintas etapas de desarrollo (A/AC.237/44 y Add.1).

37. Posible criterio 10:

Las Partes deberían dar prioridad a las actividades de aplicación conjunta que produjeran limitaciones de las emisiones.

Observación

38. Se ha manifestado preocupación acerca de la compatibilidad de las acciones sobre depósitos y sumideros respecto de las prioridades nacionales. Las actividades de aplicación conjunta que produzcan limitaciones de emisiones (que incluirían reducciones) no han suscitado preocupaciones análogas y parecen contar con el apoyo general. Si bien la preocupación respecto de los depósitos y sumideros quedaría cubierta por los criterios 4 y 5 propuestos anteriormente podría llegarse a la conclusión de que no debería darse prioridad a las actividades de aplicación conjunta sobre depósitos y sumideros. Además, también sería necesario que las actividades de aplicación conjunta sobre depósitos y sumideros contaran con métodos adecuados para evaluar sus resultados; de todas formas, estos métodos aún no se han desarrollado plenamente.

39. Posible criterio 11:

Los beneficios de las actividades de aplicación conjunta podrán compartirse entre las Partes interesadas.

Observación

40. Ha habido considerables debates acerca de la forma en que se reconocerían en virtud de la Convención los esfuerzos de los colaboradores en las actividades de aplicación conjunta. Respecto de esta opinión hay menos convergencia de opiniones que acerca de otros posibles criterios de la lista. Así pues, la finalidad de incluir este posible criterio en la lista no es tanto señalar un consenso naciente como ofrecer un posible punto de partida para discutir esta compleja cuestión.

41. La cuestión de recibir reconocimiento, que también se denomina "acreditación" o "atribución", sería de mayor interés en el contexto de objetivos cuantificados de limitación de las emisiones nacionales. También se puede prever que las Partes quisieran obtener reconocimiento de otros modos, por ejemplo, relacionando los "créditos" con niveles de referencia (véase el posible criterio 4 supra) o comparándolos con las emisiones nacionales o las reducciones de las emisiones nacionales. También se ha sugerido que se adopte un enfoque por fases para la aplicación conjunta, en virtud del cual se dejaría de lado inicialmente la cuestión del reconocimiento. En una fase ulterior, posiblemente en el contexto de los debates sobre la evolución de la Convención, podría tratarse esta cuestión de manera más centrada, teniendo en cuenta la experiencia inicial (véase a continuación la sección III).

42. En caso de que el Comité decidiera discutir las cuestiones relacionadas con el reconocimiento, se plantearía, entre otras, la cuestión de cómo podrían compartir entre sí las limitaciones de emisiones las Partes inversionista y huésped (por ejemplo recomendando una división específica de las limitaciones de emisiones, tal como un 50-50 o una gama dentro de la cual las Partes pudieran seleccionar los porcentajes adecuados, o dejando la decisión en manos de las Partes interesadas).

43. En caso de que hubiera que compartir los "créditos" por las emisiones, el inversionista generaría nuevas reducciones por encima de su propio porcentaje de "créditos". Por otra parte, compartir los créditos afectaría la relación costo-eficacia para el inversionista, reduciendo así el potencial de actividades de aplicación conjunta.

44. Posible criterio 12:

Cada una de las Partes que participe en una actividad de aplicación conjunta tendría que comunicar la información pertinente al respecto a la Conferencia de las Partes.

Observación

45. A fin de verificar el cumplimiento de los criterios establecidos por la Conferencia de las Partes, sería necesario que las Partes informaran acerca de sus actividades de aplicación conjunta. Una vez que se haya llegado a conclusiones acerca de los criterios podrían desarrollarse directrices para la presentación de informes.

III. OBTENCION DE EXPERIENCIA

46. Muchas de las exposiciones señalan la importancia especial de la aplicación conjunta para el período ulterior al año 2000 y su función para aplicar compromisos futuros, probablemente más estrictos, en virtud de la Convención. Análogamente, cabría esperar que en vista de las complejidades que entraña esta cuestión y del tiempo necesario para desarrollar y aplicar actividades, la aplicación conjunta no pudiera hacer más que una modesta contribución a la limitación de las emisiones globales durante los primeros años después de la entrada en vigor de la Convención. Por consiguiente cabría esperar que la aplicación conjunta demostrara su pleno potencial en el contexto de la evolución futura de las disposiciones de la Convención.

47. Todo ello ha llevado a sugerencias para que se adopte un enfoque por etapas para desarrollar el concepto de aplicación conjunta en virtud de la Convención. Esas etapas podrían adoptar formas distintas. Por ejemplo, podría comenzarse con una fase experimental para el período que ha de transcurrir hasta que la Conferencia de las Partes haya establecido criterios definitivos. Durante este período, podrían llevarse a cabo actividades experimentales para crear una base amplia de experiencia, a partir de las orientaciones iniciales del Comité, y quizás luego de la Conferencia de las Partes, y sin perjuicio de los criterios que la Conferencia adoptara. Sería esencial la presentación de información completa al Comité y ulteriormente a la Conferencia de las Partes sobre esas actividades experimentales. Esta información se referiría, entre otras cosas, a las limitaciones de emisiones, si bien podría dejarse de lado la cuestión de la división del reconocimiento de esas limitaciones hasta que se hubieran establecido los criterios.

48. Quizá el Comité pueda considerar si le parece adecuado un enfoque por etapas y, en caso afirmativo, si podría apoyar actividades experimentales entre las Partes del anexo I y las Partes del anexo I y otras Partes durante el período que haya que transcurrir hasta que la Conferencia de las Partes haya establecido criterios definitivos para la aplicación conjunta.
